



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-894-SPA-496 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto al vertimiento de aceite sobre diversos individuos arbóreos ubicados frente al número 92 de Avenida de los Ángeles, colonia Nueva España, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación del arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere al vertimiento de aceite sobre diversos individuos arbóreos ubicados frente al número 92 de Avenida de los Ángeles, colonia Nueva España, Delegación Azcapotzalco.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte. Asimismo señala que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal.
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol.
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos establecidos en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constató la existencia de tres individuos arbóreos, uno de los cuales presenta raíces expuestas sobre las que se aprecian manchas de algún tipo de aceite; siendo este un árbol adulto de la especie *Eucalyptus globulus*, de aproximadamente 30 metros de altura. Asimismo mediante dictamen técnico elaborado por esta Procuraduría, se determinó que el árbol presenta una condición general buena y una estructura general susceptible de mejora; no obstante de presentar manchas de aceite en las raíces, estas no ponen en peligro la supervivencia del mismo.

Aunado a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se entrevistó con trabajadores del taller ubicado en ese lugar, quienes mencionaron que en dicho predio no se utiliza ningún tipo de aceite, toda vez que las actividades del establecimiento son únicamente de hojalatería y elaboración de lavaderos, lo cual pudo ser constatado por el personal actuante al permitirle el acceso al predio; asimismo, se les hizo entrega del oficio PAOT-05-300/210-0813-2017 y se levantó la comparecencia en el sitio, en la cual se asentó que el vertimiento de aceite lo realizan conductores de camiones que se estacionan sobre la avenida. Por lo que, los trabajadores del taller de hojalatería removieron en la medida de lo posible el aceite vertido sobre el eucalipto; asimismo, y toda vez que el vertimiento de aceite no supone un daño irreparable que pueda mermar la expectativa de vida del individuo arbóreo, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de tres individuos arbóreos frente al domicilio señalado en el escrito de denuncia, uno de los cuales presenta manchas de aceite sobre las raíces expuestas de un eucalipto de aproximadamente 30 metros de alto; al cual se le realizó un dictamen técnico, del que se desprende que presenta una condición general buena y una estructura general susceptible de mejora; no obstante de presentar manchas de aceite en las raíces, estas no ponen en peligro la supervivencia del mismo.
- Trabajadores del predio señalado en el escrito de denuncia indicaron no ser los responsables del vertimiento de aceite quemado; sin embargo, realizaron la limpieza de las raíces expuestas del individuo arbóreo que presentaban manchas de aceite.
- No obstante lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 5 fracción XVI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se exhortó a las personas denunciadas apegarse a lo estipulado en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2017-894-SPA-496

No. Folio: PAOT-05-300/200-3083-2017

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----


PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGGH/SAS/BGM/AED